



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1064/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1064/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió los resultados de laboratorio más actuales para evaluar la calidad del agua de todos los pozos perforados en la ciudad de México. Así como parámetros específicos en el agua.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Agua, Calidad, Pozos, Perforados, Parámetros, Ubicación, Coordenadas, Sólidos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1064/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1064/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral del Agua

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitres de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1064/2025**, interpuesto en contra del **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el diecisiete de febrero** a la que le correspondió el número de folio **090173525000267**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

La información a la cuál me permito conocer son los resultados de laboratorio mas actuales para evaluar la calidad del agua de todos los pozos perforados en la ciudad de México. los datos que solicito deben ser claros y precisos.

La información solicitada debe contener los siguientes parámetros principalmente: Ubicación (coordenadas), tipo de obra, identificador, contenido de solidos totales

¹ Con la colaboración de Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

disueltos, contenido de calcio, magnesio, potasio, sodio, sulfato (SO₄), bicarbonato (HCO₃), nitrato (NO₃), carbonato (CO₃), cloro (Cl), potencial de hidrogeno, RAS, valor de CaCO₃, conductividad eléctrica (CE), así como todos los parámetros necesarios para el análisis de la información y su cotejo con la NOM-127-SSA1-2021

La información puede ser proporcionada en medios digitales.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. El once de marzo, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000267/2025, de fecha once de marzo**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Se hace de conocimiento al peticionario lo siguiente:

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica, en los cuales se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Por lo que la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua. (Se anexa acta).

[...][Sic.]

De la misma forma, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, constando de dieciséis fojas útiles, lo cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

[...]


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO


SACMEX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS
DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 16 de febrero de 2023, siendo las 10:03 horas, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Dirección de Operación y Servicios, los miembros del Comité de Transparencia del Sacmex: Lic. José Gerardo López Mergold, Presidente Suplente, y Director de Operación y Servicios; Mtra. Berenice Cruz Martínez, Integrante y Subdirectora de la Unidad de Transparencia; Lic. Sdanna Delgado Gaona, Integrante y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada Permanente y Líder Coordinadora de Proyectos de Control de Gestión Documental; Lic. Suad Vanessa Matus Tuachi, Invitada y Suplente del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; Ing. René Calderón García, Invitado y Director General de Agua Potable; Ing. Herminio Simeón Quechol Hernández, Invitado y suplente del Director General de Drenaje; Lic. Rubicela Romano Cabrera, Invitada y Suplente del Director General de Servicios a Usuarios; conforme lo establecido en los artículos 90 fracción II, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales: décimo primero y décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria
- II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día
- III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000139.
- IV. Dirección General de Agua Potable y Dirección General de Drenaje, presentan para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000166.
- V. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000102.
- VI. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000122.
- VII. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000136.
- VIII. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presenta para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4210/2022, correspondiente a la solicitud: 090173522000753.
- IX. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presentan para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4345/2022 y acumulados (4405, 4425 y 4445), correspondiente a la solicitud: 090173522001119 y acumulados (1111, 1114 y 1116).
- X. Asuntos Generales
- XI. Cierre de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

- I.- Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria.

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, solicita a la Secretaría Técnica, verifique la asistencia, misma que constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- II.- Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, hace del conocimiento los asuntos del orden del día a tratar en la presente sesión.

ACUERDO - CT/2SE/01-II/2023

Una vez que se hizo del conocimiento el orden del día con los asuntos que presentarán los invitados al Comité de Transparencia, se somete para su votación; misma que con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Responsable de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, se aprueba el orden del día.

Río de la Plata No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel: (55) 9017-2600 Ext. 1419

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
1 de 16

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Considero que de poner en riesgo la seguridad pública al especificar ubicaciones o datos de la infraestructura del sistema de distribución, bien puede ser omitido el apartado de ubicación (coordenadas), en vez de restringir toda la información solicitada que sí es de carácter público. Por tal motivo, solicito de nuevo la información solicitada omitiendo datos de la infraestructura hidráulica.
[Sic.]

IV. Admisión. El veintiuno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta

Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VI. Cierre. El once de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al quino día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173525000267**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
La información a la cuál me permito conocer son los resultados de laboratorio mas actuales para evaluar la calidad del agua de todos los pozos perforados en la ciudad de México. los datos que solicito deben ser claros y precisos. La información solicitada debe contener los siguientes parámetros principalmente: Ubicación (coordenadas), tipo de obra, identificador, contenido de solidos totales disueltos, contenido de calcio, magnesio, potasio, sodio, sulfato (SO4), bicarbonato (HCO3), nitrato (NO3), carbonato (CO3), cloro (Cl), potencial de hidrogeno, RAS, valor de CaCO3, conductividad eléctrica (CE), así como todos los parámetros necesarios para el análisis de la información y su cotejo con la NOM-127-SSA1-2021	El Sujeto obligado le proporcionó el Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/0901735 25000267/2025, de fecha once de marzo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona que la entrega de información o características estrategicas de la infrstrutura hidraulica, etc. Se consideran como información de acceso restringido en su modalidad Reservada. Asimismo, el Acta de la Segunda Sesion Extraordinaria del Comité de Transprencia del Sitema de Aguas de la Ciudad de México, constando de dieciseis fojas utiles.	La clasificación de la información. Considero que de poner en riesgo la seguridad pública al especificar ubicaciones o datos de la infraestructura del sistema de distribución, bien puede ser omitido el apartado de ubicación (coordenadas), en vez de restringir toda la información solicitada que sí es de carácter público. Por tal motivo, solicito de nuevo la información solicitada omitiendo datos de la infraestructura hidráulica.

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones y alegatos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es la clasificación de la información.

Estudio del agravio: Clasificación de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
La información a la cuál me permito conocer son los resultados de laboratorio mas actuales para evaluar la calidad del agua de todos los pozos perforados en la ciudad de México. los datos que solicito deben ser claros y precisos. La información solicitada debe contener los siguientes parámetros principalmente: Ubicación (coordenadas), tipo de obra, identificador, contenido de solidos totales disueltos, contenido de calcio, magnesio, potasio, sodio, sulfato (SO4), bicarbonato (HCO3), nitrato (NO3), carbonato (CO3), cloro (Cl), potencial de hidrogeno, RAS, valor de CaCO3, conductividad eléctrica (CE), así como todos los parámetros necesarios para el	El Sujeto obligado le proporcionó el Oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/09017352500026 7/2025, de fecha once de marzo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona que la entrega de información o características estrategicas de la infrstrutura hidraulica, etc. Se consideran como información de acceso restringido en su modalidad Reservada. Asimismo, el Acta de la Segunda Sesion Extraordinaria del Comité de Transpencia del Sitema de Aguas de la Ciudad de México, constando de dieciseis fojas utiles.

análisis de la información y su cotejo con la NOM-127-SSA1-2021	
---	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, resulta necesario recordar que el pedimento informativo de la persona solicitante tuvo como base la evaluación a los resultados de los estudios de la calidad del agua de los pozos de la Ciudad de México, así como información solicitada respecto a parámetros en el agua.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través del la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le entregó el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000267/2025, el cual muestra lo siguiente:

Por otro lado, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica, en los cuales se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Por lo que la publicidad de dicha información se ve superado por el daño que puede producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las Instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual pondría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas; ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua. (Se anexa acta).

[...][Sic.]

En este contexto, y dado que el agravio de la persona solicitante versa respecto a que, si bien, la información de carácter reservada tiene fundamento para no ser entregada, lo demás peticionado en la solicitud no debería de manejarse bajo el mismo principio de información reservada debido a que pertenece al carácter público.

De manera ilustrativa se anexa el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual se muestra la prueba de daño, donde se plasma la fundamentación y motivación de la información clasificada, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Servicios a Usuarios de conformidad al artículo 169 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pone a consideración del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la presente prueba de daño mediante la cual, se fundamenta y motiva la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad como confidencial y reservada los Oficios N°A22000250 y N°A22000426, de conformidad al artículo 174 de la Ley en comento.

Datos relacionados con los Oficios N°A22000250 y N°A22000426, que deben ser considerados información confidencial:

- Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Firma del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio del predio particular, secreto patrimonial.
- Cuenta de derechos por el suministro de agua, secreto fiscal y patrimonial.
- Pago de aprovechamiento, secreto fiscal.

Los datos señalados, son susceptibles de considerarse como información confidencial de acuerdo a lo señalado en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Datos relacionados con los Oficios N°A22000250 y N°A22000426, que deben ser considerados información reservada:

- Criterios técnicos de factibilidad de servicios.
- Obligaciones técnicas

[...][Sic.]

De la misma forma y para robustecer le decisión tomada se anexa el **Criterio 13/17 en materia de acceso a la información pública**, el cual indica que la información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional puede ser clasificada como reservada.

- **Criterio 13/17 Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo antes expuesto, el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, dado que no existen elementos o indicios que hagan suponer a esta Ponencia, que la información entregada no cumple con lo peticionado debido a que es la misma solicitud la cual requiere de datos que se encuentran en modalidad reservada.

Es así como este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el **artículo 6, fracción X**,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.